

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01487/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El seis de abril de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00145/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SOLICITO: SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES NETAS, NIVEL Y RANGO SALARIA, NUMERO DE PLAZA, NUMERO DE SERVIDOR PUBLICO, CURRICULUM VITAE, REPLICA DE SU GAFETE-CREDENCIAL COMO SERVIDOR PÚBLICO, TODA LA DOCUMENTACION REFERENTES A LOS VALES DE GASOLINA Y/O TARJETAS EFECTICARD ASINGNADAS AL MISMO, CELULAR OFICIAL ASIGNADO, BIENES OFICIALES ASIGNADOS Y/O BAJO SU RESGUARDO Y/O UTILIZACION, Y SU RELACION CON EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURÍDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Toluca, México a 27 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00145/SF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número 203041000-0852/2016 de fecha 27 de abril de 2016, en el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE

Mtro. Francisco Hernández Manzano
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARIA DE FINANZAS” (Sic)

Conforme a lo anterior **EL SUJETO OBLIGADO** adjunto a su respuesta archivos electrónicos denominados: *PERSONAL 145-16.pdf*, *PROCURADURIA FISCAL 145-16.pdf*, *UIPPE 145-16.pdf*,

mismos debido a su extensión, se omite su insertado y se harán del conocimiento al momento de su notificación.

III. Inconforme con la respuesta, el tres de mayo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01487/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“Las respuestas del sujeto obligado y la omisión de entregarme la información pública requerida.” (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“1.-AL REVISAR LO REMITIDO POR EL SUJETO OBLIGADO ATRAVES DEL OFICIO 20305A000/013/2016, SE ADVIERTE UE CON RELACION AA LO QUE SEÑALA EN EL PUNTO 5, DONDE REFIERE QUE LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, SE SUBSANA CON LA CONSULTA DEL ENLACE PROPORCIONADO POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL PUNTO 1, DE DICHO DOCUMENTO, SE ADVIERTE ENTONCES, QUE AL CONSULTAR DICHO ENLACE WEB, SE ADVIERTE QUE NO ESTA A INFORMACION REUQEIDA, CONSISTENTE EN VALES DE GASOLINA, USO DE TARJETAS EFECTICARD Y/O DENOMINACION ACTUAL DE DICHA TARJETA, CELULAR OFICIAL Y/O RADIO PERSONALIZADO, DEL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CON DOCIMICIO OFICIAL EN LERDO PONIENTE NUMERO 101, PRIMER PISO, PUERTA 301, EDIFICIO PLAZA TOLUCA, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 50000 TOLUCA, ESTADO DE MEXICO. 2.- TERCERO, POR CUANTO A LA DIRECCION GENERAL DE PERSONAL, SE ADVIERTE QUE ES EL ORGANO QUE CREA Y PROPORCIONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL GAFETE-CREDENCIAL, POR TANTO, AL ENREGAR

LA INFORMACION A PESAR DE QUE ESTA ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, GENERA QUE HAYA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, YA QUE ES SU DEBER CONSERVAR LA DOCUMENTACION OFICIAL, ES ASI, QUE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA ENTREGAR LA INFORMACION PUBLICA GAFETE-CREDENCIAL, LA PRIMERA, ES REQUERIRSELA DIRECTAMENTE AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, Y EN FORMA CONJUNTA TAMBIEN FINCARLE RESPONSABILIDAD AL AREA DE PERSONAL POR NO CONSERVAR LA INFORMACION. 3.- PRECISAMENTE, CON BASE EN LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE TIENE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, DEBE REQUERIRLE DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, COMO DOCUMENTO OFICIAL PUBLICO, A FIN DE QUE SE ME PROPORCIONE UNA REPLICA DEL MISMO, ESTO, BAJO LA PREMISA QUE ES UN DOCUMENTO PUBLICO OPONIBLE FRENTE A TERCERO PARA IDENTIFICARSE COMO SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A DETERMINADA DEPENDENCIA O INSTITUCION PUBLICA, Y QUE DEBE SER PORTADO A LA VISTA DE LOS CIUDADANOS USUARIOS, DE AHÍ SU NATURALEZA PUBLICA OFICIAL, CON SU CONTENIDO INTEGRO, LUEGO ENTONCES, POR VIA DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, ES MENESTER SE IMPONBA AL SUJETO OBLIGADO REQUIERA AL DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SU GAFETE-CREDENCIAL, Y EN PRODE ELLO, SE ME ENTREGUE LA INFORMACION PUBLICA REUQUERIDA, EN FORMA COMPLETA, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD. 4.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO, CON ÁNIMO DE IMPONER AL SUJETO OBLIGADO, EL DEBER DE ENTREGAR LA INFORMACION PÚBLICA REQUERIDA, ES DE INVOCAR LO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VEAMOS: IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente. XIII. Servidor

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Público: a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. AGREGANDO QUE EL PROPIO ARTÍCULO 7 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, ESTABLECE: "Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública." LUEGO ENTONCES, CONFORME A LOS PARAMENTROS ESTABLECIDOS POR LOS PRECEPTOS LEGALES ANTES TRANSCRITOS, DE SU LECTURA Y MANDATO, SE CONCLUYE QUE ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION OFICIAL PUBLICA REQUERIDA DEL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO. POR TANTO ES NECESARIO SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE TODA LA INFORMACION PUBLICA QUE SE LE REQUIRIO, REVOCANDO SU REPUESTA Y OBLIGANDO A LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACION QUE SE LE PIDE, ESTO EN EJERCICIO PLENO DEL DERECHO HUMANOD E INFORMACION. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Décima Época, Registro: 2009686, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo II, Materia Constitucional-Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/2 A (10a.), Página: 1484, con el rubro y texto: "INFORMACIÓN PÚBLICA. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS ENTREGADOS AL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPÚBLICA MEXICANA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES CONTRACTUALES A FAVOR DE SUS TRABAJADORES. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios (Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica; y Pemex-Petroquímica), constituyen entidades que, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, están obligadas a proporcionar a los terceros que lo soliciten aquella información que sea pública y de interés general, como es la relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues implica la ejecución del presupuesto que les haya sido asignado, respecto del cual, el Director General de ese organismo descentralizado debe rendir cuentas, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aquéllos; así, los recursos públicos que esos entes entregan al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana por concepto de prestaciones laborales contractuales a favor de sus trabajadores, constituyen información pública que puede darse a conocer a los terceros que la soliciten, habida cuenta de que se encuentra directamente vinculada con el patrimonio de los trabajadores aludidos, relativa al pago de prestaciones de índole laboral con recursos públicos presupuestados, respecto de los cuales existe la obligación de rendir cuentas, y no se refiere a datos propios del sindicato o de sus agremiados cuya difusión pudiera afectar su libertad y privacidad como persona jurídica de derecho social, en la medida en que no se refiere a su administración y actividades, o a las cuotas que sus trabajadores afiliados le aportan para el logro de los intereses gremiales.” Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2006174, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CL/2014 (10a.), Página: 808, con el rubro y síntesis: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS DEBEN TOLERAR UNA MAYOR INTROMISIÓN EN SU DERECHO AL HONOR, A LA VIDA PRIVADA Y A SU PROPIA IMAGEN, CUANDO RECIBAN CRÍTICAS SOBRE SU DESEMPEÑO EN EL CARGO. La naturaleza jurídica de las universidades autónomas, como organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, en donde se imparte educación en los niveles establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les confiere a sus funcionarios diversas potestades administrativas relacionadas con un servicio de carácter público. Así, tal circunstancia justifica el mayor escrutinio al que están sometidos los funcionarios universitarios, quienes deben tolerar una mayor intromisión en su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen cuando reciban cuestionamientos sobre su desempeño en el cargo, máxime que las afirmaciones y apreciaciones sobre su actuación fomentan la transparencia y crítica de la gestión estatal en un ámbito particularmente sensible para el desarrollo nacional, como es la educación pública superior.” Asimismo, el sujeto obligado viola en mi perjuicio el principio constitucional de legalidad, por inexacta aplicación de la norma, esto porque los datos académicos no son datos personales, esto, porque tratándose de datos académicos del servidor público señalado, es una medida de transparencia y control ciudadano para evaluar sus aptitudes al desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, luego entonces, los datos académicos del servidor público señalado, son susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante la presente solicitud, como parte de su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público. Subrayando, que no debe pasarse por alto, el hecho de que el sujeto obligado reconoce la posesión de los datos académicos

del servidor público señalado, que el mismo sujeto obligado genera. Por analogía y mayoría de razón, sirve de apoyo a lo anterior sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Décima Época, Registro: 2008407, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2015 (10a.), Página: 1389, con el epígrafe: "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL HECHO DE QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONCLUYAN SUS FUNCIONES, NO IMPLICA QUE TERMINE EL MAYOR NIVEL DE TOLERANCIA FRENTE A LA CRÍTICA A SU DESEMPEÑO. El hecho de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya sostenido que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública, no implica que una vez que el servidor público concluya sus funciones, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia sólo se tiene frente a la información de interés público, y no a cualquier otra que no tenga relevancia pública. Entonces, el límite a la libertad de expresión y de información se fija en torno al tipo de información difundida, y no a su temporalidad, pues sería irrazonable y totalmente contrario a los principios que rigen el derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática, vedar el escrutinio de las funciones públicas por parte de la colectividad respecto de actos o periodos concluidos." ES ENTONCES, QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION, TIENE AMPLIAS FACULTADES PARA REQUERIR DE FORMA DIRECTA AL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, PROPORCIONE SU GAFETE-CREDENCIAL, QUE PORTA TODOS LOS DIAS QUE ESTA EN SERVICIO PUBLICO, AL EJERCER SERVICIO PUBLICO FRENTE A USUARIOS, SIENDO ESTE MEDIO EL IDEAL PARA IDENTIFICARSE O ACREDITARSE FRENTE A CIUDADANOS COMO SERVIDOR PUBLICO, ENTONCES, AL EVADIR ENTREGARME LA INFORMACION PUBLICA EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º. CONSTITUCIONAL IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES DE DICTAR A UNA PETICIÓN HECHA POR ESCRITO, ESTÉ BIEN O MAL FORMULADA, UN ACUERDO, TAMBIÉN POR ESCRITO QUE DEBE HACERSE SABER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO. Y POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 6º. DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN FEDERAL ESTABLECE QUE EL DERECHO HUMANO A LA INFORMACIÓN SERÁ

GARANTIZADO POR EL ESTADO. ESTO, EN EL ENTENDIDO DE QUE AMBOS DERECHOS HUMANOS, TAMBIÉN ESTÁN RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES Y SE ENCUENTRAN VINCULADOS Y/O RELACIONADOS ENTRE SÍ, EN LA MEDIDA QUE GARANTIZAN A LOS GOBERNADOS EL DERECHO, NO SÓLO A QUE SE LES DÉ RESPUESTA A SUS PETICIONES POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO, SINO A QUE SE HAGA CON LA INFORMACIÓN COMPLETA, VERAZ Y OPORTUNA, CONSTITUYÉNDOSE COMO DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES TANTO DE LOS INDIVIDUOS COMO DE LA SOCIEDAD. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial con el Registro: 162879. Tesis: I.4º.A. J/95. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2027, de rubro y síntesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8º. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6º. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad." IGUALMENTE, EL SUJETO OBLIGADO, DEJA DE ATENDER EN MI PERJUICIO QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DISTINGUE DE OTROS DERECHOS INTANGIBLES POR SU DOBLE CARÁCTER: COMO UN DERECHO EN SÍ MISMO Y COMO UN MEDIO O INSTRUMENTO PARA EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS. EN EFECTO, ADEMÁS DE UN VALOR PROPIO, LA INFORMACIÓN TIENE UNO INSTRUMENTAL QUE SIRVE COMO PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS Y COMO BASE PARA QUE LOS GOBERNADOS EJERZAN UN CONTROL RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS, POR LO QUE SE PERfila COMO UN LÍMITE A LA EXCLUSIVIDAD ESTATAL EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN Y, POR ENDE, COMO UNA EXIGENCIA SOCIAL DE TODO ESTADO DE DERECHO. ASÍ, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍA INDIVIDUAL TIENE POR OBJETO MAXIMIZAR EL CAMPO DE LA AUTONOMÍA

PERSONAL, POSIBILITANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN UN CONTEXTO DE MAYOR DIVERSIDAD DE DATOS, VOCES Y OPINIONES; INCLUSO ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES LO ASOCIAN A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN, A LAS CUALES DESCRIBEN COMO EL DERECHO QUE COMPRENDE LA LIBERTAD DE BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIONES E IDEAS DE TODA ÍNDOLE. POR OTRO LADO, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO DERECHO COLECTIVO O GARANTÍA SOCIAL COBRA UN MARCADO CARÁCTER PÚBLICO EN TANTO QUE FUNCIONALMENTE TIENDE A REVELAR EL EMPLEO INSTRUMENTAL DE LA INFORMACIÓN NO SÓLO COMO FACTOR DE AUTORREALIZACIÓN PERSONAL, SINO COMO MECANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL, PUES SE TRATA DE UN DERECHO FUNDADO EN UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DEL GOBIERNO REPUBLICANO, QUE ES EL DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO Y LA TRANSPARENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. POR TANTO, ESTE DERECHO RESULTA SER UNA CONSECUENCIA DIRECTA DEL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y, A LA VEZ, SE VINCULA CON EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA VIDA PÚBLICA, PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Novena Época, Registro: 169574, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia Constitucional, Tesis: P./J. 54/2008, Página: 743, de rubro y síntesis: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la*

información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” TAMBIÉN, AL OBSTRUIR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y OCULTARLA AUN TENIÉNDOLA EN SU POSESIÓN, EL SUJETO OBLIGADO VIOLA EN MI PERJUICIO EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 19 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y EL ARTÍCULO 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; TODA VEZ QUE ESTOS PRECEPTOS, QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN. A ESTE CONTEXTO, PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL QUE SE HACE VALER, ES NECESARIO QUE ESTE INSTITUTO, PUEDA APRECIAR EL AVANCE DE VANGUARDIA EN MATERIA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, TAN ES ASÍ LA EVOLUCIÓN QUE SE HACE MENESTER APRECIAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REFIERE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) VI. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características: a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito; b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios; c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna; d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro; e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto; g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible; h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática; i) En formatos abiertos: Los

datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente; VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...) IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados; X. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios; XI. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados; (...) XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos de las Entidades Federativas y municipios que establezcan las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; (...) Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. Artículo 5. No podrá clasificarse como

reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos. Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios. (...) Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...) Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno. Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. (...)" POR ULTIMO, DE LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, SE APRECIA UNA INCONSTITUCIONAL INCONGRUENCIA CON LO SOLICITADO, ASÍ COMO UNA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE NO EXISTE PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO CONCRETO, TENDIENTE A CONTESTAR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, PUNTO POR PUNTO DE LOS FORMULADOS DE MI PARTE, Y MUCHO MENOS HAY RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS O SILOGISMOS QUE RESPALDEN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ESTO ES, LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL EMITIR LA RESPUESTA ESCRITA NO CUMPLE

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

CON LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, QUE PARA LOS ACTOS DE AUTORIDAD SON INDISPENSABLES, CONSISTENTES EN SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO, LA CITA DEL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, Y POR LO SEGUNDO, LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON A LA AUTORIDAD A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR ENCUADRA EN EL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO, ASÍ, LA MOTIVACIÓN QUE LE EXIGE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO, CONTENIDO EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA, SEGÚN EL CUAL QUIEN LO EMITE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL ACTO CONCRETO AL CUAL SE DIRIGE, SE AJUSTA EXACTAMENTE A LAS PREVENCIÓNES DE DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES, EXTERNANDO LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE SE FORMULA LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS LEGAL, VIOLANDO EN MI PERJUICIO, CON ESTA OMISIÓN, LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS DE PETICIÓN EN SINERGIAS CON EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, EL DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL DE ACCESO A LA JUSTICIA. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la Séptima Época, Registro: 237716, de la Segunda Sala, inscrito en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Tercera Parte, Materia Común, Página: 225, así como el de la Novena Época, Registro: 203143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769, con los epígrafes: "MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige, se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal." "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

fundamento.” Igualmente, para efectos del presente recurso, es necesario observar la tesis II.1o.A. 121 A, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible en el tomo XXIV, Julio de 2006, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1201, de rubro y texto: “DERCHO DE PETICIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA POR VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL, EL JUZGADOR NECESARIAMENTE DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO. Desde un inicio el derecho de petición se instituyó de manera plena para el ciudadano –Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814–, posteriormente fue limitado en materia política y casi eliminado con motivo del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de 10 de abril de 1865, aunque retomó su vigencia en el Proyecto de Constitución de 1o. de diciembre de 1916 hasta incorporarse a la Constitución de 1917. Así, conforme al texto actual, el derecho de petición, cuyo titular es el gobernado, se traduce en la facultad de acudir ante cualquier autoridad a formular una solicitud o instancia por escrito, que adopta específicamente el carácter de petición administrativa, acción, recurso, etcétera, por virtud de la cual el Estado y sus autoridades, tienen como obligación dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve, el cual debe dársele a conocer en breve término. De ello se sigue que el acto de petición en sí y el contenido de ésta, se encuentran íntimamente vinculados entre sí, al participar del principio de congruencia, por lo que al conocer del juicio de amparo promovido por violación a la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juzgador necesariamente debe analizar si la respuesta que emite la autoridad es acorde con lo solicitado.”

Y PARA EFECTOS DEL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO A ESTE INSTITUTO ME CONCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN RAZÓN DE QUE A PARTIR DE LA REFORMA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL ONCE AL ARTÍCULO 10., EN RELACIÓN CON EL 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DE TODA AUTORIDAD DE PROMOVER, RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD, QUEDANDO ASÍ ESTABLECIDAS LAS PREMISAS DE INTERPRETACIÓN Y SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, QUE SE ENTIENDE DEBEN RESPETARSE EN BENEFICIO DE TODO SER HUMANO, SIN DISTINCIÓN DE EDAD, GÉNERO, RAZA, RELIGIÓN, IDEAS, CONDICIÓN ECONÓMICA, DE VIDA, SALUD, NACIONALIDAD O

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

PREFERENCIAS (UNIVERSALIDAD); ASUMIENDO TALES DERECHOS COMO RELACIONADOS, DE FORMA QUE NO ES POSIBLE DISTINGUIRLOS EN ORDEN DE IMPORTANCIA O COMO PRERROGATIVAS INDEPENDIENTES, PRESCINDIBLES O EXCLUYENTES UNAS ANTE OTRAS (INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA); ADEMÁS, CADA UNO DE ESOS DERECHOS O TODOS EN SU CONJUNTO, OBEDECEN A UN CONTEXTO DE NECESIDADES PASADAS Y ACTUALES, Y NO NIEGAN LA POSIBILIDAD DE SU EXPANSIÓN, SIENDO QUE CRECEN POR ADECUACIÓN A NUEVAS CONDICIONES SOCIALES QUE DETERMINEN LA VIGENCIA DE OTRAS PRERROGATIVAS QUE DEBAN RECONOCERSE A FAVOR DEL INDIVIDUO (PROGRESIVIDAD). AL POSITIVARSE TALES PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS EN LA CONSTITUCIÓN, TRASCIENDEN AL JUICIO DE AMPARO Y POR VIRTUD DE ELLOS LOS TRIBUNALES HAN DE RESOLVER CON UNA TENDENCIA INTERPRETATIVA MÁS FAVORABLE AL DERECHO HUMANO QUE SE ADVIERTA CONFLAGRADO Y CON UNA IMPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DE PROCEDER A SU RESTAURACIÓN Y PROTECCIÓN EN EL FUTURO, DEBIENDO POR ELLO QUEDAR SUPERADOS TODOS LOS OBSTÁCULOS TÉCNICOS QUE IMPIDAN EL ESTUDIO DE FONDO DE LA VIOLACIÓN, FUNDADOS EN UNA APRECIACIÓN RIGORISTA DE LA CAUSA DE PEDIR, O LA FORMA Y OPORTUNIDAD EN QUE SE PLANTEA. EN ESE SENTIDO, LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE ENCUENTRA FORTALECIMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PUES A TRAVÉS DE ELLA EL JUEZ PUEDE ANALIZAR POR SÍ UNA VIOLACIÓN NO ADUCIDA Y CONCEDER EL AMPARO, LIBRANDO EN ESE PROCEDER LOS OBSTÁCULOS DERIVADOS DE LAS OMISIONES, IMPRECISIONES E, INCLUSO, INOPORTUNIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO QUIEN RESULTA AFECTADO POR EL ACTO INCONSTITUCIONAL, DE MANERA QUE ES LA SUPLENCIA EL INSTRUMENTO QUE MEJOR REVELA LA NATURALEZA PROTECCIONISTA DEL AMPARO, Y SU IMPORTANCIA, COMO MECANISMO DE ASEGURAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, MEDIANTE LA EXPULSIÓN DE AQUELLOS ACTOS O DISPOSICIONES QUE RESULTEN CONTRARIOS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MÁXIMO. ASÍ, LAS REFORMAS COMENTADAS POSIBILITAN AMPLIAR SU EJERCICIO, POR LO QUE CUANDO EN EL CONOCIMIENTO DE UN JUICIO DE AMPARO LA AUTORIDAD ADVIERTA LA PRESENCIA DE UN ACTO QUE AFECTA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO, PODRÁ FAVORECER EL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN Y LA

RESTAURACIÓN DE LOS DERECHOS CONFLAGRADOS, POR ENCIMA DE OBSTÁCULOS DERIVADOS DE CRITERIOS O INTERPRETACIONES SOBRE LAS EXIGENCIAS TÉCNICAS DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO, COMO LA NO IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA DEL ACTO INCONSTITUCIONAL, SU CONSENTIMIENTO PRESUNTIVO, ENTRE OTROS, PUES ESTOS RIGORISMOS, A LA LUZ DE LOS ACTUALES LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, NO PODRÍAN ANTEPONERSE VÁLIDAMENTE A LA PRESENCIA DE UNA MANIFIESTA CONFLAGRACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, NI SERÍAN SUFICIENTES PARA LIBERAR AL TRIBUNAL DE PROCURAR LA RESTAURACIÓN DE DICHA VIOLACIÓN, DEL ASEGURAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INDIVIDUO Y DEL PRINCIPIO DE PRIMACÍA CONSTITUCIONAL EN LA FORMA MÁS AMPLIA. ADEMÁS, TAL PROCEDER ES CONGRUENTE CON LA INTENCIÓN INICIAL RECONOCIDA A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, PUES ANTE LA PRESENCIA DE UN ACTO INCONSTITUCIONAL, SE TORNA EN SALVAGUARDA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN GENERAL Y DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE LAS DEFICIENCIAS EN QUE INCURRA EL AGRAVIADO, RELACIONADAS CON LA FALTA DE IMPUGNACIÓN O LA IMPUGNACIÓN INOPORTUNA, PUEDEN ENTENDERSE COMO UNA CONFIRMACIÓN DEL ESTADO DE INDEFENSIÓN EN QUE SE ENCUENTRA Y DEL CUAL DEBE SER LIBERADO. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Décima Época, con Registro: 2003771, de Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia Común, Tesis: IV.2o.A. J/6 (10a.), Página: 1031, del epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011. A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden

de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la

impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.”.” (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el nueve de mayo de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envió informe de justificación, el cual debido a su extensión se omite su inserción, aunado que se hará del conocimiento de las partes al momento de notificar la presente resolución.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00145/SF/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento **LA RECURRENTE** de la respuesta impugnada, plazo que prevén los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada a **LA RECURRENTE**, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintiocho de abril al diecinueve de mayo del presente año; sin contemplar en dichos cómputos los días treinta de abril, uno, siete, ocho, catorce y quince de mayo, por corresponder a sábados y domingos, días que son considerados como inhábiles; así como tampoco se comprende el día cinco de mayo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el tres de mayo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal; por tanto dicho recurso resulta ser oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente hasta el 4 de mayo de 2016 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a

la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por LA RECURRENTE, consistió en:

SOBRE EL SERVIDOR PUBLICO CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO, SOLICITO:

- a) SUELDO Y DEMAS PRESTACIONES NETAS,*
- b) NIVEL Y RANGO SALARIAL,*
- c) NÚMERO DE PLAZA,*
- d) NÚMERO DE SERVIDOR PUBLICO,*
- e) CURRÍCULUM VITAE,*
- f) RÉPLICA DE SU GAFETE-CREDENCIAL COMO SERVIDOR PÚBLICO,*
- g) TODA LA DOCUMENTACION REFERENTES A LOS VALES DE GASOLINA Y/O TARJETAS EFECTICARD ASINGNADAS AL MISMO,*
- h) CELULAR OFICIAL ASIGNADO,*
- i) BIENES OFICIALES ASIGNADOS Y/O BAJO SU RESGUARDO Y/O UTILIZACION, Y*
- j) SU RELACION CON EL SERVIDOR PÚBLICO ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA. ESTO, POR SERME DE UTILIDAD JURÍDICA PARA IMPULSAR DIVERSAS ACCIONES LEGALES QUE A MI DERECHO CORRESPONDEN." (sic)*

En referencia al inciso a) referente a sueldo y demás prestaciones netas, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación en el sentido de que en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/directorio.web>. **LA RECURRENTE** encontraría la información, la cual fue ratificada en informe de justificación, ya que en el mismo se aprecia de manera detalla cómo debe acceder a dicha dirección electrónica, y los pasos a seguir para consultar la información solicitada, por lo queda claro que este punto queda colmado el acceso a la información, como se aprecia en las imágenes siguientes:

Recurso de Revisión: 01487/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 20305A000/013/2016

Toluca de Lerdo, México, a 14 de abril de 2016.

MAESTRO FRANCISCO HERNÁNDEZ MANZANO
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E

En respuesta a su atento oficio marcado con el número 203041000-0742/2016 de fecha 8 de abril del año en curso, recibido en esta oficina el 12 del mismo mes y año, me permito hacer de su conocimiento:

1.- En cuanto al sueldo del Servidor Público Claudio Gorostieta Cedillo dicha información puede ser consultada en el siguiente link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/directorio.web>.

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	E0103
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
16/10/2001	DIRECTOR DE LO CONTECIOSO
Adscripción.	Puesto funcional.
PROCURADURÍA FISCAL	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
dcontencioso@hotmail.com	01722 215 79 64
Dirección.	Ext. Fax.
LERDO PTE 101, EDIFICIO PLAZA TOLUCA PTAS 301 Y 302	16 2150100

Percepciones Fijas * -

Sueldo bruto.	Aguinaldo.	
58,741.40	60	
Deducciones.	Prima vacacional.	
17,147.02	25	
Sueldo neto.	Gratificaciones especiales anuales.	
41,594.38	20	

En relación a la información solicitada en los incisos b), c) y d) en respuesta a la solicitud de información se aprecia que dieron respuesta a su petición, ratificando en su informe de justificación la misma información, por lo queda satisfecha su petición, como se aprecia a continuación:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas/directorio.web>.

2.- Respecto al nivel y rango del referido servidor público, así como su número de plaza y número de servidor público, se proporciona la información al tenor siguiente:

- a). Nivel: 28
- b). Rango A
- c). No. de plaza: 203000583
- d). No. de servidor público: 997011009

3.- En relación al Curriculum Vitae, se adjunta en una foja útil por el anverso la ficha curricular correspondiente.

4.- Por lo que toca al Gafete Credencial no se puede proporcionar por no obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa.

SECRETARÍA DE FINANZAS
PROCURADURÍA FISCAL

COMISIONADA PONENTE No. 101 EDIFICIO PLAZA TOLUCA PUERTA 301 7302 COL. CENTRO TOLUCA ESTADO DE MEXICO C.P. 50080, TELS. (01 722) 315 0100 Y 216 7964 FAX (01 722) 216 84 02
www.infoem.gob.mx

En atención al inciso e), e i), esta información fue atendida ya que anexó a su respuesta la ficha curricular, así como los resguardos de los bienes muebles asignados al servidor público del cual requirió la información, los cuales obran en poder de LA **RECURRENTE**, información que fue ratificada en el informe de justificación hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que queda acreditado que se cumplió con el acceso a la información solicitada.

En relación a los puntos g) y h), y de conformidad con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, ratificada en el informe de justificación, misma que consistió en señalar que la información se encontraba en la dirección electrónica

anteriormente señalada, solicitud que fue motivo de inconformidad por parte de LA RECURRENTE, quien señalo que esa información no estaba en dicha página, este Órgano Resolutor verificó si la información se encontraba en el portal señalado, encontrando que sí se encuentran los rubros referente a asignación de vales de gasolina y si el servidor público en cita, le fue asignado un teléfono celular, en el apartado de otras prestaciones, desprendiéndose que el servidor público en cita no cuenta con éstas, como se aprecia a continuación:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público:	Profesión:
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO	LICENCIADO EN DERECHO
Tipo de trabajador:	Clave del puesto:
	E0103
Estructura:	Nombramiento Oficial:
Fecha de Ingreso:	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
16/10/2001	
Adscripción:	Puesto funcional:
PROCURADURÍA FISCAL	DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO
Correo electrónico:	Lada y teléfono oficial:
dcontencioso@hotmail.com	01722 215 79 64
Dirección:	Ext. Fax:
LERDO PTE 101, EDIFICIO PLAZA, TOLUCA PTAS 301 Y 302	16 2150100
Percepciones Fijas + -	
Sueldo bruto:	Aguinaldo:
58,741.40	60
Deducciones:	Prima vacacional:
17,147.02	25
Sueldo neto:	Gratificaciones especiales anuales:
41,594.38	20
Otras prestaciones (inherentes al cargo y otros apoyos o incentivos) + -	
Vehículo asignado (en caso de que no se tenga, así precísarlo):	Teléfono celular asignado:
No	No
Vales de gasolina mensuales:	Radio localizador asignado:
No	No
Seguro de gastos médicos mayores:	Vales de despensa mensuales:
No	No
Seguro de vida:	Apoyo transporte:
No	No
Seguro de separación:	Apoyo estacionamiento:
10%	No
Otra prestación que sea en especie:	
Prestación de comedor:	Fondo revolvente:
No	No
Gastos de representación:	
No	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público:	Profesión:
MARCELO DAVALOS GARCIA	LICENCIADO EN DERECHO

Por lo antes expuesto, queda acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO**, al señalar en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, que la información se encontraba en la dirección electrónica, máxime que en su informe justificado, señalo de manera precisa cómo acceder a dicho link y los pasos que debía seguir **LA RECURRENTE**, a efecto de consultar dicha información, por lo que se colma la pretensión de **LA RECURRENTE**, respecto de estos puntos.

En este contexto esta autoridad no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información de referencia, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado en el punto f), referente a la copia del gafete credencial, es preciso señalar lo que establece el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios que señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, los artículos 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal señala lo siguiente:

*“MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL*

PROCEDIMIENTO: 190 EXPEDICIÓN Y REEXPEDICIÓN DE GAFETE-CREDENCIAL

OBJETIVO:

Proporcionar a los servidores públicos del Sector Central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México el documento oficial que los acredite e identifique como

trabajadores del mismo y que les permita registrar su puntualidad y asistencia en los centros de trabajo que cuenten con lector óptico.

NORMAS:

20301/190-01 La Dirección General de Personal expedirá el documento denominado gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, sin costo para ellos. En el gafete-credencial se deberá asentar la firma de su titular.”

(Énfasis añadido)

En ese sentido, de una interpretación armónica de dichos preceptos, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO a través de la Dirección General de Personal solo expide el gafete-credencial a los servidores públicos que se incorporen a prestar sus servicios a las dependencias del Sector Central de la Administración Pública Estatal, así como a los que cambien de puesto o de adscripción, el cual tendrá por objeto identificarlos como trabajadores del mismo.

En atención a lo anterior, se desprende que la Dirección General de Personal solo expide el gafete-credencia, y que de acuerdo a sus facultades, no lo posee, sólo lo genera, ya que como ha quedado acreditado, el original lo ostenta el servidor público como medio de identificación en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Ahora bien, LA RECURRENTE, argumenta en las razones o motivos de inconformidad que la Unidad de Información, tiene la facultad de requerírsela en forma directa al servidor público, a efecto de entregársela como lo solicitó, y que para sustentar lo anterior, transcribe diversas tesis jurisprudenciales, por lo que es preciso determinar las facultades que tiene las Unidades de Información ahora Unidades de Transparencia establecidas en el artículo 53 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente desde el 6 de mayo de 2016 y que literalmente señala:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Del precepto legal que antecede, se desprende que no existen facultades expresas que obliguen a la Unidad de Información el requerirle al servidor público directamente el gafete-credencial, a efecto de satisfacer la solicitud de información, y que si bien LA RECURRENTE hace manifestaciones para acreditar su acceso, estas sólo son subjetivas, ya que de una interpretación lógica jurídica de sus argumentos y contrario a lo aducido, éstas robustecen lo establecido por este Órgano Resolutor, en el sentido de que dicho gafete es el medio de identificación o acreditación ante los ciudadanos como servidor público y que es el propio servidor público quien lo porta, con lo que se acredita fehacientemente que la persona que lo porta es indiscutiblemente el referido servidor público y no el **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho subjetivo lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener; por lo tanto, es improcedente que a través del ejercicio de este derecho, se citen facultades no normadas a los Sujetos Obligados, toda vez que implica realizar procesamientos sin fundamento jurídico que los faculte.

Por último y de acuerdo a lo solicitado en el punto j), referente a la relación del servidor público con otra persona, esta solicitud es subjetiva y como ha quedado plasmada en el cuerpo de la

presente resolución los sujetos obligados solo proporcionarían la información que se les requieran y que obren en sus archivos y de lo anteriormente citado, no es competencia del **SUJETO OBLIGADO**, pues no constituye un derecho de acceso a la información.

Por consiguiente, y una vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, realizó el estudio de los argumentos vertidos tanto por **EL RECURRENTE** como por **EL SUJETO OBLIGADO**, así como del archivo remitido mediante su respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, así como lo argumentado en su informe de justificación; determina que resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en razón de que contrario a sus manifestaciones, se dio respuesta a su solicitud de información, por lo que determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, pero infundados el motivos de inconformidad analizados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00145/SF/IP/2016, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para su conocimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables..

Al momento de notificar la presente resolución, se deberá adjuntar el informe de justificación y los documentos anexos al mismo.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01407/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAGO